



DOCUMENTO PARA EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO VASCO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ALTA INSPECCIÓN, DEFENSORES DEL PUEBLO Y FISCALÍA.

La Constitución Española, marco de obligado cumplimiento y con superior jerarquía normativa, en su artículo 3 establece que *“El castellano es la lengua **española** oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Las demás lenguas **españolas** serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.”*

Por ello el Estatuto de Autonomía del País Vasco considera que el vascuence, tendrá, como el español, carácter de lengua oficial en la Comunidad Autónoma Vasca, que todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas, que las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística garantizarán el uso de ambas lenguas y que nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua (Art. 6)

La ley 10/1982, del 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, ofrece directrices firmes y eficaces para encauzar y estimular el uso de la lengua vasca en la enseñanza. En este sentido, el artículo 15 de la citada Ley reconoce a todo alumno el derecho a recibir la enseñanza tanto en vascuence como en español.

En concurrencia con la Constitución y el Estatuto de Autonomía, se establece en el artículo 16.2 de la Ley de Normalización del Uso del Euskera, que el Gobierno regulará los modelos lingüísticos a impartir en cada centro teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona.

El Decreto 138/1983 regula los modelos lingüísticos y establece tres, para que estén presentes en cada zona sociolingüística de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía: el modelo A con el castellano como lengua vehicular, el B con ambas lenguas oficiales como vehiculares y el D con el euskera como lengua vehicular. En los tres modelos se estudiarán vascuence y español como asignaturas.

Destacados próceres del nacionalismo vasco como Landeta, Sarría, Eleizalde, o Eusko Ikaskuntza (Sociedad de Estudios Vascos) en la II República, o sendas ponencias en los Congresos Mundiales Vascos en 1918 y 1920, abogaban por la escolarización en lengua materna, bajo el paradigma de que los niños no se desarrollaban adecuadamente en una lengua que desconocen, pues su lengua materna es esencial para el aprendizaje en los primeros estadios de la escolarización. Evidentemente lo hacían con la mirada puesta en los niños cuya primera lengua era el vascuence.

Es conocida la posición de la UNESCO en materia de lengua de enseñanza. La UNESCO reconoce el alto valor cognitivo y la beneficiosa influencia sobre la personalidad del niño que posee la enseñanza en lengua materna en las etapas iniciales de la enseñanza y el bilingüismo escolar, subrayando la naturaleza axiomática de la afirmación de que la lengua materna es el mejor medio para enseñar a un niño. La posición que la UNESCO se resume en los principios recogidos en el documento: *“Educación en un mundo multilingüe”* (2003).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la O.N.U. en informe de septiembre de 1996 y posteriores, observaba como un motivo de especial preocupación que en Cataluña y en el País Vasco “a los niños de la minoría castellana les puede resultar difícil recibir la educación en su lengua materna” (no deja de ser curioso que se hable de los niños de la minoría “castellana”, cuando en ambos casos el castellano o español es la lengua materna mayoritaria).

De igual manera, el Informe de la Comisión contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa en enero de 1999 denunciaba las dificultades a las que, a veces, se enfrentan los niños de lengua materna castellana residentes en Cataluña y en el País Vasco, “cuando se trata de recibir una educación en castellano en las escuelas”. Lo mismo advertía la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en su informe del año 2000 sobre derechos humanos en el mundo. Esa situación ha empeorado y, además, ahora se extiende a todas las CCAA con dos lenguas oficiales.

El artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño de 1989 establece como obligación de los países signatarios, entre los que está el Reino de España que “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño.**”

Parecen ser suficientes elementos de autoridad jurídica como para tener en cuenta la demanda de los abajo firmantes de que se atienda nuestra petición que en el apartado de conclusiones de este documento se expone.

En Guipúzcoa no existe NINGÚN colegio PÚBLICO con modelo A y en los demás territorios su oferta es residual. Esto es ilegal y discriminatorio. Y no vale el argumento de que no hay demanda, pues se ha ahogado la oferta hasta la desaparición del castellano como lengua de aprendizaje.

El modelo A, es decir, con el español como vehicular, prácticamente ha desaparecido en la red pública y en la privada concertada, y si existe, es para convertirlo en un cajón de sastre donde se almacenan alumnos con dificultades escolares.

Queremos recordar que el Tribunal Constitucional, en su STC 137/1986, referente al empleo del euskera como lengua vehicular, dejó sentado en su Fundamento Jurídico 1, “in fine”, lo siguiente:

*“Por todo ello es preciso reconocer que el Instituto que en la Ley aquí examinada se crea, puede promover la creación de ikastolas y atender a las ya existentes, sin perjuicio de que en esta actividad, como es lógico, hayan de respetarse las normas constitucionales, las Leyes Orgánicas y las demás reglas de Derecho estatal que sean aplicables. **Asimismo, es preciso reconocer la legitimidad constitucional de la coexistencia de enseñanza en euskera y enseñanza en castellano, siempre y cuando queden garantizados, en igualdad de condiciones, los derechos de los residentes en el País Vasco para elegir con libertad real uno u otro tipo de enseñanzas.**”*

No parece que los poderes públicos vascos se sientan demasiado preocupados o vinculados por lo expresado en el citado fundamento jurídico, a pesar de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979 del TC.

En consecuencia:

Demandamos la apertura urgente de centros con modelo A, según la demanda real y la realidad sociolingüística de las zonas. Esa demanda ha de ser libre, no condicionada ni presionada mediante normas reglamentarias, que desvirtúen la letra y el espíritu de la Ley que pretenden desarrollar y respetando lo claramente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 137/1986.